



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 2794

**"Por la cual se levanta transitoriamente una medida preventiva"**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, y

#### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio la Dirección de Control Ambiental profirió la Resolución No. 1537 el 8 de febrero de 2010, imponiendo medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento denominado UNIPUNTO EMPRESA UNIPERSONAL, ubicado en la Carrera 69 No 36 – 81 Sur de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad, representado legalmente por el señor LEONARDO OLAYA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.185.426. Por no contar con el respectivo permiso de vertimientos incumplimiento la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que como resultado de la visita técnica realizada el 3 de febrero de 2010, con el acompañamiento de la EAAB, en el marco del Convenio No 020 de 2008 se realizó en la cual luego de realizar pruebas se evidenció el incumplimiento a lo consagrado en la Resolución 3957 de 2009 y se procedió a la imposición de sellos en los equipos en los cuales se desarrollaba un proceso productivo que generaba incumplimiento por parte de la empresa **UNIPUNTO EMPRESA UNIPERSONAL**, como constancia del procedimiento se levantó acta por parte de ésta Dirección.

Que con ocasión de la mencionada visita realizada la Dirección Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico No 2353 de 8 de febrero de 2010, mediante el cual se ratificó el incumplimiento con lo dispuesto en la Resolución 3957 de 2009, artículo noveno, por no contar con el permiso de vertimientos y los resultados in situ del muestreo realizado por la



1





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 2794

### **"Por la cual se levanta transitoriamente una medida preventiva"**

EAAB, el día 03/02/2010 evidencian el incumplimiento de los valores de referencia permitidos para los vertimientos generados en el establecimiento, UNIPUNTO EMPRESA UNIPERSONAL.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

La Constitución Política en su artículo 8 consagra: *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Por su parte, el artículo 79 *Ibidem* consagra el derecho con que cuentan todas las personas a *"gozar de un ambiente sano"*, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Apuntalando lo anterior, el artículo 80 *Ejusdem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *"Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Más adelante, en su artículo 333 consagra: *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley."*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."*

A su vez, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*



2





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2794

## RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

### "Por la cual se levanta transitoriamente una medida preventiva"

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, consagra que *"las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad eficaz, imparcialidad, publicidad, y contradicción."*

Que en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar a las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan mas documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

En tratándose del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 1333 del 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Complementando lo anterior, el Artículo 32º *Ibidem*, nos enseña que *"las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

En materia de levantamiento de medidas preventivas, esa norma en su artículo 35 nos señala que: *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Ahora bien, en el caso particular, el artículo 37 *eiusdem* nos enseña que la medida preventiva de amonestación escrita *"consiste en la llamada de atención escrita a quien*



3





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2794

**"Por la cual se levanta transitoriamente una medida preventiva"**

*presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas."*

Con la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictaron otras disposiciones.

En el numeral 6º del Artículo primero de la Ley 99 de 1993 se retoma el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual contiene el Principio de Precaución de la siguiente manera: *"No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."*

El principio de precaución es el fundamento jurídico de la medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

De la misma manera, y de conformidad al Artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 31 de la presente Ley, esta Secretaría es Competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

En el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993 se encuentra todo lo relacionado con las sanciones, medidas de policía y se atribuyen funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que: *"el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2794

**"Por la cual se levanta transitoriamente una medida preventiva"**

Con base en estos cardinales argumentos, y teniendo en cuenta los documentos aportados mediante radicado 2010ER12906 del 10 de marzo del 2010, y lo expuesto por el Representante legal del establecimiento denominado UNIPUNTO EMPRESA UNIPERSONAL, esta Dirección encuentra jurídicamente viable levantar provisionalmente la medida preventiva impuesta, para la realización de la caracterización de vertimientos obligatoria en la solicitud de permiso de vertimientos.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su Artículo 4° que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Reforzando lo anterior, el literal d) del Artículo 5 *Ibídem* ordena que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

El Artículo 8° del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009 prevé en su literal f) que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

El Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal b) del artículo 1° de Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de:

*"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

Finalmente el artículo 1° literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2008, delego a la Dirección de Control Ambiental entre otras la función de:



5





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NO. 2794**

**"Por la cual se levanta transitoriamente una medida preventiva"**

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974".*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Levantar temporalmente **por un término de 45 días** calendario la medida de suspensión impuesta a la empresa UNIPUNTO EMPRESA UNIPERSONAL identificada con Nit. 830.124.624 mediante la Resolución No. 1537 del 8 de febrero de 2010. Representada legalmente por el señor LEONARDO OLAYA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía 11.185.426, o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO.** Vencido el término establecido en este artículo, la medida preventiva impuesta, continuará vigente en todas sus partes, hasta tanto esta Secretaría, en virtud de un nuevo concepto técnico emitido se pronuncie sobre el levantamiento definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir al señor LEONARDO OLAYA QUINTERO, en su condición representante legal del establecimiento de comercio denominado UNIPUNTO EMPRESA UNIPERSONAL, para que allegue a esta Secretaría, la totalidad de la información necesaria para la solicitud de permiso de vertimientos.

**ARTICULO TERCERO.** Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO.** Comunicar la presente providencia al representante legal del establecimiento UNIPUNTO EMPRESA UNIPERSONAL o a quien haga sus



6





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>.** 2794

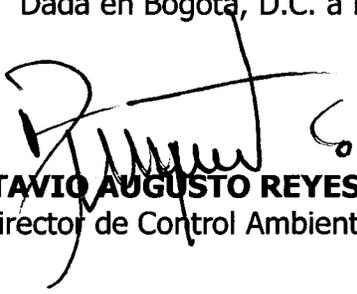
**“Por la cual se levanta transitoriamente una medida preventiva”**

veces, ubicado en la Carrera 69 No 36 – 81 Sur de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno previ6 lo consagrado en el articulo 49 del C.C.A.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 25 MAR 2010

  
**OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA**  
Director de Control Ambiental (E)

**Proyectó:** ELKIN EMIR CABRERA  
**Revisó:** Dra. ALVARO VENEGAS  
**Expediente:** SDA 08-2010-271  
**Aprobó:** ALBERTO ACERO  
UNIPUNTO EMPRESA UNIPERSONAL

